

SENTENCIA DEFINITIVA

AUTOS: Sociedad Agrícola Gustavo Valdebenito Fuentes E.I.R.L. / Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.

LUGAR Y FECHA: Temuco, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS:

PRIMERO: Que a fojas 1 de estos autos arbitrales, consta la demanda de designación de árbitro incoada por don Steven Mackay Paslack, en representación convencional de Sociedad Agrícola Gustavo Valdebenito Fuentes Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, incoada ante el Tercer Juzgado Civil de Temuco, que originó los autos rol C-1487-2018. Fundamenta el accionante su libelo en que la empresa que representa contrató con la aseguradora Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., representada por don Mauricio Santos Díaz, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 5550 Piso 21, Comuna de Las Condes, una póliza de seguro a su favor, respecto de la Camioneta Chevrolet, modelo Silverado, año 2011, placa patente única CWVG-79, con vigencia de un año, a partir del 2 de noviembre del año 2017.

Añade que los primeros días del mes de diciembre del año 2017 dicho vehículo fue objeto de un accidente, quedando con graves daños. Activado el seguro contratado, con fecha 17 de enero de 2018 la aseguradora referida le comunica a mi representado que el informe final de liquidación sugiere el rechazo de cobertura a esos

daños materiales y que, por lo tanto, Chilena Consolidada mantiene su decisión de rechazo a la correspondiente cobertura, de suerte que en consideración a ese desacuerdo se procede a recurrir al arbitraje.

SEGUNDO: Que a fojas 10 de este expediente, obra la sentencia definitiva designatoria de árbitro de este compromisario.

TERCERO: Que, según el decreto 24 de julio de 2018, escrito a fojas 11/12 de este pleito, dictada por este juez árbitro, se tuvo por constituido el compromiso y se citó a las partes a una audiencia para la fijación de normas de procedimiento y para determinar las partes del juicio, el objeto del proceso, los honorarios del compromisario y del actuario y las demás cuestiones que se acuerde tratar por las partes. En el mismo decreto se designó actuario y ministro de fe.

CUARTO: Que a fojas a 21 y siguientes de autos, obra el Acta del Comparendo Constitutivo del presente juicio declarativo arbitral, en el que comparecen, por una parte, don Steven Mackay Paslack, en representación de Sociedad Agrícola Gustavo Valdebenito Fuentes E.I.R.L., asumiendo su patrocinio y representación, en virtud del mandato judicial que acompaña; y, por otra, doña Karen Pamela Lagos Valenzuela, en representación de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., según escrito de delegación de poder rolante a fojas 20 de la presente causa.

En dicha audiencia las partes acuerdan básicamente que el objeto del juicio es obtener a través del correspondiente laudo o

pronunciamiento jurisdiccional, que se resuelvan las dificultades, controversias o litigios suscitados entre las partes, esto es, entre la Sociedad Agrícola Gustavo Valdebenito Fuentes E.I.R.L. y la compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., en lo que hace al contrato de seguro celebrado entre dichas personas jurídicas y que dio origen al nombramiento del árbitro actuante en este proceso declarativo.

QUINTO: Que, a fojas 33, el mandatario judicial de Sociedad Agrícola Gustavo Valdebenito Fuentes E.I.R.L., vale decir don Steven Mackay Paslack, incoa demanda en contra de la sociedad de Chile Consolidada Seguros Generales S.A, a objeto de obtener se declare y se condene a la accionada a cumplir el contrato de seguro, ordenándose pagar a su representada, la suma de \$ 11.443.500, más los reajustes de acuerdo con la variación del IPC, e intereses corrientes desde la fecha del siniestro, hasta el día efectivo del pago u otra que se determine conforme al mérito del proceso, y las costas de la causa, incluido el pago del 100% de los honorarios del árbitro y del actuario.

Fundamenta ese escrito introductorio del proceso en que se firmó la correspondiente póliza de seguro, cuya vigencia es de un año desde el día 2 de noviembre de 2017, con la demandada Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., en favor del vehículo de propiedad de la actora, correspondiente a la camioneta marca Chevrolet, modelo Silverado, año 2011, placa patente única CWVG-79.

Añade que los primeros días del mes de diciembre del año 2017 la camioneta referida fue objeto de un accidente por deslizamiento y posterior caída a una laguna, quedando con graves fallas, presentando innumerables códigos de error de funcionamiento por haberse mojado los componentes, tanto interiores como exteriores mecánicos y eléctricos.

Refiere que se procedió a la activación del seguro contratado con la demandada, que se procede a la elaboración del informe de liquidación y que el 17 de enero de 2018, esa compañía en atención al informe de liquidación que sugiere el rechazo del siniestro, mantiene su decisión de rechazo de la cobertura a los daños materiales, toda vez que “el evento no es amparado por la póliza contratada en relación a los daños materiales que cubre el contrato.

Sostiene que frente a ese rechazo su representada impugnó el informe de liquidación porque no se informó que existía una opción distinta de liquidación; por la falta de prolijidad y seriedad respecto de la investigación, ya que el funcionario de la accionada no concurrió al lugar del accidente; por la tergiversación de los hechos, al indicarse que el vehículo se fue en retroceso, en circunstancias que hay fotografías que muestran lo contrario; por la vulneración del principio de buena fe; y, por último, en que se indica que los daños sufridos ocurren “mientras recorre, atraviesa o se encuentra detenido en cualquier curso de agua, río, arenal, playa de mar ...”.

Hace notar que el liquidador no conoce el lugar del accidente al que

se negó a concurrir y que manifestó ante el asegurado y testigos que “era pérdida total y que se cancelaría la totalidad del seguro”.

Adiciona que con fecha 17 de enero de 2018 la demandada comunicó su decisión de mantener su respuesta en atención al rechazo de cobertura por los daños materiales, por exclusión de los riesgos contenidos en el 1.9 y a lo dispuesto en el artículo 5º.

Advierte que con fecha 15 de enero don Gerhard Vorpahl López, realizó un informe técnico en donde señala que concurrió al lugar de los hechos y que se trata de un camino secundario que tiene su fin en el predio denominado Fundo Las Vegas, el que se encuentra “en buen estado y apto para el tránsito vehicular tanto de vehículos livianos como maquinaria agrícola y otros de alto tonelaje en toda época del año” Agrega que “el camino no se encuentra en curso de agua, humedal, río o playa, como se dijo corresponde a camino destinado al tránsito de vehículos o motos” .Explica que el vehículo se deslizó de manera frontal, dirigiéndose por la pendiente de aproximadamente 30º de inclinación, atravesando el camino y “cayendo a la laguna”

Transcribe a continuación cláusulas particulares del contrato de seguro, en apoyo de su postura.

Cita una disposición derogada del Código de Comercio, normas de la póliza y los artículos 1545 y 1489 del Código Civil.

Afirma que no es efectivo a que el vehículo en cuestión se encontrara en curso de agua, río, playa, arenal o terrero no destinado para el tránsito de vehículo a motor, de modo que “la

exclusión aplicada por la demandada es totalmente improcedente e infundada”.

Explica que ha cumplido con las obligaciones que señala el artículo 556 del Código de Comercio, en circunstancias que la norma citada se refiere a una materia distinta, como son los efectos de la pluralidad de seguros.

En todo caso, observa que su representado ha pagado puntualmente las primas y que hizo la comunicación oportuna del accidente.

Aduce que la buena fe corre a favor de su parte y que la seguradora debe destruir esa presunción para excusarse del pago.

En lo que hace a la cuantía de la pretensión, esgrime que en circunstancias que la compañía aseguradora no asumió su obligación de transporte del vehículo, debió pagar \$ 357.000, por el traslado del vehículo al taller mecánico al que fue destinado por esa compañía.

Plantea, por último, que la accionada debe indemnizar la suma de \$ 11.086.500, valor dinerario establecido en el informe de liquidación N° Z-200963-17-12-20, rolante a fojas 139, practicado por la compañía cuyo nombre es Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.

En la conclusión detalla las pretensiones que se someten al fallo de este tribunal arbitral, a las que se hizo referencia anteriormente en estos mismos vistos.

SEXTO: Que a fojas 45, rola la contestación de demanda presentada por el letrado don Ignacio Díaz Ibáñez, en representación de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.

En el escrito en cuestión ese apoderado judicial indica inicialmente una serie de antecedentes preliminares que detalla, respecto de los cuales no hay controversia entre las partes.

Enseguida hace referencia a los antecedentes de hecho del siniestro que origina este pleito, reseñando cinco incumplimientos que le atribuye la accionante.

Destaca que su parte controvierte expresamente la improcedencia de las imputaciones del actor, por sobre todo que a su mandante le asista la obligación de darle cobertura al siniestro.

Precisa que el siniestro ocurrió el 20 de diciembre de 2017 y no a principios de ese mes, como refiere el actor en su demanda.

Manifiesta que en la denuncia el asegurado informó que dejó el vehículo totalmente estacionado, enganchado y parqueado y que, al encontrarse fuera del vehículo, sintió un ruido y se dio cuenta que el vehículo se fue en retroceso y cayó a la laguna., sin decir que el accidente tuvo lugar en un camino.

Afirma que respecto de eso puede señalar que el liquidador confeccionó su informe conforme a la declaración jurada del señor Valdebenito, de suerte que no hay tergiversación de hechos; que se le indicó que el informe de liquidación sería hecho de modo directo; que su representada no ha incurrido en conductas que evidencien mala fe; que la cláusula de exclusión se encuentra ajustada al

contrato; y que hace presente que el actor pretende modificar los hechos ocurridos, acomodándolos a su tesis, a fin de obtener una cobertura donde no la hay.

Asevera que en ninguna parte el denunciante del siniestro hace referencia a un camino o lugar específico, que en la demanda se señala que el vehículo habría caído de frente y no en retroceso como lo dijo bajo juramento en su denuncia a la compañía; que agrega información no indicada en la declaración del siniestro, en cuanto ahora narra que la camioneta estaba estacionada en un camino.

Enseguida, cuestiona el informe de don Gerhard Vorphal López, por tratarse de una materia ajena a su profesión u oficio: esgrime que tampoco indica algún elemento técnico que avale sus conclusiones, en especial, respecto de los grados de pendiente; que tampoco se puede colegir el lugar de estacionamiento previo del móvil; y que el éste cayo de frente, no obstante lo declarado bajo juramento por el representante del asegurado.

Reitera que el actor ha pretendido en su demanda modificar los hechos y circunstancias del accidente, para impedir la aplicación de las exclusiones contenidas en la póliza.

Profundiza respecto de los antecedentes de la póliza 9593519, indicando que a esa póliza contratada, le son aplicables además las condiciones generales de la POL 120160279, según se indicó en aquélla.

Pormenoriza que para determinar el riesgo de pérdida o daño, se debe recurrir a las condiciones generales, las que tratando de los “riesgos cubiertos”, entrega el concepto de “daños materiales directos”, y que, de acuerdo al artículo 530 del Código de Comercio, el asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las exclusiones, concluyendo que el caso de autos no corresponde a ninguna de las hipótesis de cobertura, ya que caer a una laguna no constituye ninguna de las situaciones descritas de las situaciones que constituyen daños directos. Observa que el actor nada dice acerca de este aspecto.

Razona que llegado a la conclusión a que arriba, según recién se indicó, resultaría irrelevante referirse a la cláusula de exclusión contenida en numeral 3º, número 1.9 de la POL120160279, que señala que constituye un riesgo excluido “los daños sufridos por el vehículo asegurado, mientras recorre, se encuentra detenido o atraviesa detenido en cualquier curso de agua, río, arenal, playa de mar, lago o terreno no destinado para el tránsito de vehículos a motor, salvo que éstos sean trayecto obligado en camino público”. Añade que el lugar donde se encontraba la camioneta es un “camino privado”.

En lo tocante a los fundamentos de derecho de la accionante sostiene que las normas citadas por ésta se encuentran derogadas desde el 1 de diciembre de 2013.

A continuación, transcribe el artículo 524 del Código de Comercio, explicando la importancia de lo expuesto en el ordinal 8º, ya que el

actor ha pretendido modificar las circunstancias en que ocurrió el siniestro. Precisa que su mandante delimitó su umbral de responsabilidad. De este modo, no encontrándose dentro de los riesgos descritos el sufrido por el asegurado y al serle aplicable la exclusión antes referida, la denegación de cobertura por la aseguradora es procedente.

En lo que hace a los perjuicios reclamados, la accionada detalla las partidas que conforman la cantidad global demandada, ascendente a \$ 11.443.500, y plantea que el demandante deberá probar la naturaleza y extensión de los daños que reclama

Finalmente, peticiona tener por contestada la demanda y solicita rechazarla, con costas.

SÉPTIMO: A fojas 56 y con fecha 4 de octubre de 2018, mediante la interlocutoria de rigor, se recibe la causa a prueba y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, que se detallan en esa interlocutoria.

OCTAVO: A fojas 156 don Steven Mackay Paslack presenta escrito, mediante el cual, en lo principal, presenta lista de testigos; en el primer otrosí, pide designar perito; y en el segundo, acompaña diez documentos, con citación.

NOVENO: A fojas 194 don Ignacio Díaz Ibáñez presenta un testigo y pide su citación

DÉCIMO: A fojas 195 don Ignacio Díaz Ibáñez presenta escrito mediante el cual acompaña cuatro documentos, con citación.

UNDÉCIMO: Con fecha 29 de octubre de 2018, según acta que obra a fojas 206, se produce la prueba testimonial de las partes demandante y demandada, previo juramento de los deponentes. Comparece en primer lugar don Manuel Alejandro Acuña Henríquez y respecto de las tachas refiere que trabaja para don Gustavo Valdebenito, circunstancia por la que se formula tacha en su contra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 ordinal 5º del Código de Procedimiento Civil. El actor, evacuando el traslado recaído en esa tacha expone que solicita el rechazo, en atención a que la demandante y su representante son personas distintas, con costas. Esa tacha se deja para resolver en este pronunciamiento y, a continuación, el deponente procede a declarar lo siguiente respecto del punto 2, ya que no es presentado a los demás: Que a mediados de diciembre de 2017 “él llegó y estacionó la camioneta en la puerta de la bodega” y que cuando volvió en la tarde supo “que la camioneta se había caído a la laguna” Que el señor Valdebenito le dijo que la caída era por desperfectos mecánicos. Repreguntado, agrega que la camioneta estaba estacionada fuera de la bodega, donde hay un camino por el que circulan vehículos, como camiones de alto tonelaje y que ese camino tenía una pendiente hacia la laguna. Añade que entre la laguna y el lugar de estacionamiento hay unos 30 a 40 metros de distancia y que este lugar es apto para el tránsito vehicular y que queda dentro del predio del señor Valdebenito.

A continuación, también solo respecto punto dos del auto de prueba, comparece don Gerhard Heinrich Vorphal López, quién interrogado expone que sus honorarios como perito se los pagó don Gustavo Valdebenito, en razón de lo cual la demandada lo tacha, por la causal del numeral 5º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Evacuando el traslado que al efecto se le confiere a la demandante, esta expone que no hay vínculo de dependencia o subordinación entre la parte que lo presenta y el declarante, sino que solo prestó “un servicio determinado”, por lo que solicita el rechazo de la tacha, cuya resolución queda para definitiva. Yendo al fondo, expone que la camioneta se fue al agua desde frente a una bodega donde estaba estacionada, al parecer por motivos mecánicos. A continuación, reconoce el informe obrante en autos que el elaboró y la correspondiente firma. Agrega que se trata de un camino secundario, que conoce hace más de 20 años, que termina en el fundo, el cual es para el tránsito normal y de maquinaria agrícola, que tiene una inclinación de 90% y que no se encuentra “en curso de agua ni humedal”. Sostiene que siempre ha visto vehículos y tractores en ese camino, porque además hizo su práctica en ese fundo. Dice que ha transitado por el camino en cuestión y que está por sobre el nivel de la laguna. Señala finalmente que uso diversos elementos para la elaboración del informe.

Se presenta enseguida don Rodrigo David Terán Araya, quién declara que trabaja para la demandada desde hace más de cuatro

años, circunstancia por la que es tachado, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 5º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. La demandada solicita su rechazo en atención a que el deponente viene a ratificar su informe y explicar sus conclusiones y el proceso de ajuste que hizo, de suerte que su declaración resulta esencial. Se deja para la sentencia final la resolución de esa tacha. En lo que hace a los puntos de prueba, solo se presenta al cuarto punto. Explica en general cómo es un proceso de liquidación de seguro, indicando que “se recepcionan las denuncias, se realiza la inspección, se recepcionan los antecedentes necesarios para la liquidación, posteriormente se analiza la póliza versus la denuncia y se determinan sus coberturas si se acoge o no”. Precisa que no es necesario que concurra al lugar del siniestro y que rechazó el siniestro en base a los antecedentes tenidos a la vista. Termina pormenorizando que no concurrió al lugar del siniestro.

DECIMOSEGUNDO: En la misma audiencia de prueba, el actor acompaña quince fotografías, que el tribunal tiene por acompañadas, con citación, quedando agregados a fojas 205 a 214 de la causa. En la misma audiencia, en atención a la solicitud anterior de la parte demandante, el árbitro designa un perito titular y un perito suplente, a fin que determine el estado del lugar donde ocurrió el siniestro a que se refiere el juicio y en especial si el camino donde se encontraba el móvil siniestrado “se encuentra en curso de agua, humedal o río como señala la demandada”.

DECIMOTERCIO: A fojas 246/247 el tribunal cita a las partes para oír sentencia

DECIMOCUARTO: A fojas 255 el tribunal designa como nuevo actuario al notario de Temuco don Gonzalo Garay Burnas, en atención a haber cesado en sus funciones de notario el ministro de fe primigeniamente nombrado.

PARTE CONSIDERATIVA:

UN CUANTO A LAS TACHAS OPUESTAS A LOS TESTIGOS:

PRIMERO: Que el testigo don Manuel Alejandro Acuña Henríquez fue tachado por la accionada, en virtud de la causal de inhabilidad contemplada en el ordinal 5º del artículo 358 de la compilación procesal civil, en cuanto declara trabajar para don Gustavo Valdebenito. Que la tacha en estudio será desestimada, en atención a que es un principio general de derecho que las personas jurídicas son entes distintos de las personas naturales o jurídicas que las conforman y que resulta evidente que el deponente cuestionado no ha declarado ser dependiente asalariado de la parte que lo presenta, esto es de la Sociedad Agrícola Gustavo Valdebenito Fuentes E.I.R.L.

SEGUNDO: Que el testigo don Gerhard Heinrich Vorpal López, también fue objetado, en virtud de la misma causal antes citada, en atención a ser el autor remunerado del informe obrante a fojas 152 de estos autos. Que la objeción analizada será asimismo desestimada, por cuanto de lo declarado por el deponente no se advierte que tenga o haya tenido vínculo alguno de la dependencia

laboral que reclama el citado numeral 5º, como causal de inhabilidad de las personas para declarar en juicio.

TERCERO: Que la tacha deducida en contra del testigo don David Rodrigo Terán Araya será acogida en lo decisorio de este pronunciamiento, ya que de sus propios dichos aparece inequívocamente que incurre en una causal de inhabilidad relativa para declarar en este pleito, porque su situación se subsume cabalmente en la causal invocada, esto es, en la del ordinal 5º del artículo 358 de la normativa procedural citada, toda vez que manifiesta que trabaja asalariadamente para la parte que lo presenta, independientemente de si su declaración “es esencial para el esclarecimiento del presente juicio”, como aduce esa parte para motivar el rechazo que plantea respecto de la tacha en examen.

EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: Que el apoderado de la empresa Sociedad Agrícola Gustavo Valdevenito Fuentes E.I.R.L. ha solicitado ante el Tercer Juzgado Civil de Temuco, designación de árbitro, fundando su petición en que la empresa que representa contrató con Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., una póliza de seguro automotriz con vigencia de un año, a partir del 2 de noviembre de 2017. Que, precisando los fundamentos jurídicos de la solicitud, esgrime que “por existir diferencias con respecto a la liquidación del siniestro, puesto que se ha producido un grave incumplimiento de la aludida póliza de seguro”, “se procede a recurrir al arbitraje”.

SEGUNDO: Que la designación de árbitro recayó en este sentenciante, para resolver la controversia referida a la aplicación de la póliza N° 9593519, emitida por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., con vigencia de un año a partir del día 2 de noviembre de 2017, que vincula a las partes de este litigio.

TERCERO: Que el árbitro designado aceptó el cargo y prestó el juramento de rigor; tuvo por constituido el compromiso y citó a las partes a estrados a la audiencia constitutiva para la fijación de normas de procedimiento, para determinar las partes del juicio y el objeto del proceso, todo lo cual consta en autos, como precedentemente se detalló en el tramo narrativo de este dictamen.

CUARTO: Que ante este juez árbitro se ha deducido demanda por el representante convencional de Sociedad Agrícola Gustavo Valdebenito Fuentes E.I.R.L. en contra de la sociedad cuya denominación es Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., a objeto de obtener se ordene el cumplimiento del contrato de seguros que emana de la póliza N°9593519, de fecha 4 de diciembre de 2017, y se condene a la demandada a cumplir el contrato de seguro, ordenando pagar a la accionante la suma de \$ 11.443.500, más reajuste que indica, intereses corrientes que señala y las costas de la causa, incluido el pago del árbitro y del actuario de este pleito.

La demandante expone que Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., en virtud del informe del liquidador, rechazó el siniestro de su vehículo antes referido, que se encontraba

amparado por la póliza que vinculaba a las partes. Precisa que la demandada rechazó la cobertura porque el hecho acaecido se encuentra en la hipótesis de “Exclusiones aplicables solo a la cobertura daños materiales”, en lo que hace a “Los daños sufridos por el vehículo asegurado mientras recorre, atraviesa o se encuentra detenido en cualquier curso de agua, río, arenal, playa de mar o terreno no destinado para el tránsito de vehículo a motor, salvo que estos sean trayecto obligado en camino público. Aduce que eso no es efectivo y que el “liquidador jamás concurrió al lugar de los hechos”, para acreditar la existencia real de esa aseveración. Esgrime que los hechos ocurrieron en un camino secundario en buen estado y apto para el tránsito vehicular y que ese camino no se encuentra dentro de los lugares indicados en la exclusión referida. Manifiesta que su representado asumió el pago de la grúa al taller mecánico, por la suma de \$ 357.000 y que, conforme a lo establecido en el informe de liquidación, la compañía accionada debe indemnizar la suma de \$ 11.086.500, valor establecido en el informe de liquidación practicado por el liquidador funcionario de la demandada. Como ya se expuso, termina peticionando en la conclusión de su escrito introductorio de este proceso que se condene a la demandada a cumplir el contrato de seguro, ordenando pagar a la accionante la suma de \$ 11.443.500, más reajuste que indica, intereses corrientes que señala y las costas de la causa, incluido el pago del árbitro y del actuario de este pleito.

QUINTO: Que, contestando la demanda, el apoderado judicial de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. don Ignacio Díaz Ibáñez señala, en general, que la actora pretende la demanda modificar los hechos ocurridos y señala que las condiciones generales tanto como las condiciones particulares forman parte del contrato y que éste sólo puede ser interpretado a la luz de su texto completo. Analizando el caso particular sub iudice, la demandada cita de la póliza la referencia al documento de Condiciones Generales, identificado bajo el código POL 120160279, para a continuación afirmar que lo ocurrido no corresponde a ninguna de las hipótesis de cobertura, en el sentido de que la camioneta cayó dentro de una laguna, circunstancia que no constituye ni volcamiento, ni colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, ni incendio, ni rayo, ni explosión, como lo requiere la norma de la POL 120160279, al señalar cuáles son los riesgos cubiertos. Por otra parte plantea que, aunque irrelevante por lo recién expuesto, en el caso en cuestión, aunque no sea aplicable la norma relativa a un curso de agua, estamos ante un “terreno no destinado para el tránsito de vehículos a motor, salvo que estos sean trayecto obligado en camino público”. Añade que conforme a lo afirmado por el actor, la camioneta habría quedado estacionada en un camino privado. Por lo demás, sostiene que de las fotografías se advierte que el vehículo siniestrado no estaba estacionado en un camino, “sino que al borde de la laguna” Reiterando que la indemnización solicitada es improcedente; respecto monto de la

indemnización, la reclamada expone que deberá acreditarse la naturaleza y extensión de los daños reclamados. Da remate a su presentación, peticionando que se tenga por contestada la demanda y se la rechace en todas sus partes, con costas.

SEXTO: Que de lo expuesto por los justiciables en la etapa introductoria de este proceso declarativo civil, esto es, en los escritos de demanda y contestación de demanda, reseñados en la parte expositiva introductoria del presente pronunciamiento jurisdiccional, ha quedado de manifiesto que existen ciertos hechos objetivos, no controvertidos, entre los que se cuentan los siguientes: **a)** que entre las partes de este pleito se celebró un contrato de seguro automotriz respecto de la camioneta marca Chevrolet, modelo Silverado, año 2011, patente CWVG 79, de que da cuenta la Póliza 9593519, vigente con fecha 2 de noviembre de 2017 hasta el 2 de noviembre de 2018, instrumento privado obrante a fojas 58 y siguientes de esta causa: **b)** que durante el mes de diciembre de 2017, producto de un hecho fortuito, el móvil asegurado sufrió un siniestro con ocasión de caer a una laguna en el Fundo Las Vegas, situado en la Comuna de Perquenco, **c)** que los daños sufridos con ocasión de ese siniestro se produjeron por esa caída al agua, toda vez que no hay otra situación que los pueda haber originado, según las versiones de los litigantes.

SÉPTIMO: Que la accionada ha planteado dos situaciones que, a su juicio, constituirían exclusiones de responsabilidad en el caso en estudio. Es terreno pacífico que las exclusiones constituyen una

delimitación contractual de la responsabilidad civil asegurada, en el sentido que excluyen de cobertura a ciertos supuestos que naturalmente deberían quedar comprendidos en ella, pero que las partes, por las razones que fuere, han optado por marginarlas de la obligación que asume el asegurador.

OCTAVO: Que la primera alegación de exclusión esgrimida por la accionada, dice relación con que la camioneta asegurada cayó dentro de una laguna, circunstancia que, a su juicio, no constituye ni volcamiento, ni colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, ni incendio, ni rayo, ni explosión, como lo requiere la pertinente norma de la POL 120160279, al señalar cuáles son los riesgos cubiertos, alegación que debe ser desestimada, toda vez que el agua es también un objeto o cosa, sea que se considere en estado estacionario o en movimiento, y que resulta evidente que el móvil siniestrado sufrió una colisión accidental con ese elemento y con los demás elementos que se encontraban en el interior del agua, en el entendido que colisión es un choque o roce, conforme lo define el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.

NOVENO: Que la segunda alegación de exclusión planteada por la compañía aseguradora demandada, la hace consistir en que el vehículo asegurado recorre, se encuentra detenido o atraviesa curso de agua, río, arenal, playa de mar, lago o terreno no destinado para el tránsito de vehículos a motor, razonamiento que también debe desestimarse, toda vez que no hay antecedente

alguno arrimado a la causa que permita respaldar o sostener una afirmación como esa. Por contrario, los testigos señores Acuña Henríquez y Vorphal López, cuyas declaraciones obran a fojas 206 y siguientes de estos autos, afirman que la camioneta siniestrada quedó estacionada en la puerta o frente a la bodega, declaraciones a las cuales, cumpliendo con los presupuestos consignados en el ordinal 2º del artículo 384 del estatuto procesal civil, este tribunal le asigna el valor de prueba completa en lo tocante a ese aspecto, más aún cuando no han sido desvirtuadas por otra prueba producida en contrario.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 530 del Código de Comercio, el asegurador debe responder de los riesgos descritos en la póliza, entre los que se contienen los perjuicios sufridos por el móvil de la asegurada, aún más, cuando el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador, presunción Iuris tantum, establecida en el inciso primero del artículo 531 del código sustantivo recién citado, que no ha sido destruida oportunamente por prueba en contrario.

DECIMOPRIMERO: Que, atendido lo expuesto en los considerandos precedentes, y habiendo quedado establecido que el siniestro se debió a una circunstancia fáctica que tiene cobertura bajo la póliza contratada, quedando asentado que la demandada debe cumplir el contrato e indemnizar a la actora, cabe analizar el monto de la indemnización, por aplicación del contrato. Que para tal efecto, ha de considerarse el informe de liquidación rolante a fojas

176 y siguientes, no contradicho por ninguna de las partes en cuanto al monto del daño, en el que se concluye que el daño en cuestión asciende a \$ 11.086.500 (once millones ochenta y seis mil quinientos pesos), suma a la que debe descontarse el deducible convenido entre las partes del contrato de seguro, ascendente a UF 10 (diez unidades de fomento), equivalentes al día de la fecha a \$ 280.523 (doscientos ochenta mil quinientos veintitrés pesos), de modo que el total a indemnizar por la aseguradora accionada en este pleito se reduce a la suma de \$ 10.805.977 (diez millones ochocientos cinco mil novecientos setenta y siete pesos).

Que, por otra parte, el pago de \$ 357.000 (trescientos cincuenta y siete mil pesos), reclamado en la demanda, por el traslado del vehículo al taller mecánico designado por la compañía de seguros demandada, será en definitiva desestimado, toda vez que no se ha aportado al proceso ningún antecedente que sirva de suficiente respaldo a esa cifra dineraria, como no sea el instrumento privado obrante a fojas 155 de la causa, emanado de un tercero ajeno al presente juicio, en virtud de lo cual carece de todo mérito probatorio, que solo lo tienen los instrumentos públicos y los privados emanados de alguna de las partes del litigio, según se desprende inequívocamente de lo dispuesto por los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, respectivamente.

DECIMOMOSEGUNDO: Que el resto de la prueba rendida en la causa, al entender de este sentenciante, en nada altera lo que se viene razonando en esta sentencia.

DECIMOTERCIO: Que, no obstante lo que se lleva dicho, es notorio que la accionada Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. no será totalmente vencida en este proceso, de suerte que será liberada de la carga procesal de pagar las costas de la causa, de acuerdo a lo que se dispone en el inciso 1º del artículo 144 de la compilación procesal civil.

DECIMOCUARTO: Que conforme a las motivaciones que anteceden, resulta procedente acoger parcialmente la pretensión contenida en la presentación promotora de esta causa, incoada a fojas 33 y siguientes por Sociedad Agrícola Gustavo Valdebenito Fuentes E.I.R.L. en contra de la persona jurídica de derecho privado cuyo nombre es Consolidada Seguros Generales S.A., sin imposición de costas a la vencida, como se dirá en lo conclusivo de este pronunciamiento jurisdiccional.

PARTE RESOLUTIVA:

Que en virtud de los razonamientos expuestos en las motivaciones que anteceden y visto además lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1545, 1546, 1556 y 1698 y siguientes del Código Civil; y artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, y demás normas legales citadas y aplicables al caso, **se declara:**

- a) En cuanto a las tachas formuladas en autos en contra de los testigos que depusieron en este juicio, se rechazan las planteadas respecto de don Manuel Alejandro Acuña Henríquez y don Gerhard Heinrich Vorphal López; y se

acoge la opuesta en contra del testigo don David Rodrigo Terán Araya;

- b) Que conforme a lo razonado en lo fundamentativo de esta sentencia final, **se acoge** la demanda deducida por la empresa individual de responsabilidad limitada denominada Sociedad Agrícola Gustavo Valdebenito Fuentes E.I.R.L. en contra de la persona jurídica de nombre Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., sólo en cuanto se condena a dicha demandada a pagar a la accionante, a título de indemnización del daño por el siniestro materia de este litigio, la cantidad de \$ 10.805.977 (diez millones ochocientos cinco mil novecientos setenta y siete pesos); más intereses corrientes, calculados a partir de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, según liquidación que deberá practicarse en la etapa de su cumplimiento o ejecución.
- c) Que no se condena en costas a la parte demandada por no haber sido totalmente vencida en el presente juicio, de suerte que cada parte pagará las suyas.

Pronunciada por el juez árbitro de derecho don Eugenio Benítez Ramírez y autorizada por el ministro de fe y actuario interviniente don Gonzalo Garay Burnas.